



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Febrero

Boletín Judicial Núm. 427

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por Propiedades Dominicanas, C. por A., pág. 71.— Recurso de casación interpuesto por los señores Simeón Basilio y Compartes, pág. 80.— Recurso de casación interpuesto por los señores Aurelio Cabrera (a) Lelo y Arturo Bisonó Tcribio, pág. 85.— Recurso de casación interpuesto por la señora Anadina Payano, pág. 99.— Recurso de casación interpuesto por el señor Gerónimo Castillo, pág. 103.— Recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Ramón Fernández, pág. 110. Recurso de casación interpuesto por el Sr. Aquiles Augusto Pineda, pág. 117.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1946, pág. 125.— Estados generales de la labor de los Tribunales de la República, durante el año 1945, pág. 127.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1946

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Jueces; Lic. Manuel M. Guerrero, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Juan A. Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Max. R. Garrido, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. León F. Sosa, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Juez; Lic. Américo Castillo G., Procurador General; Sr. Mario Caldtrón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaquín Castillo C., Juez; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. José Joaquín Pérez P., Lic. Rafael Andrés Brenes, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Mí. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. J. Enrique Hernández, Juez Residente en Santiago; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Joaquín M. Alvarez, Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Juan A. Gautier Chalas, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Rafael Richiez Acevedo, Juez de Instrucción; Sr. Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Manfredo A. Moore, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Apolinar Mc-rei, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Andrés Ma. Vicioso Germán, Juez; Lic. Ariosto Montesano, Procurador Fiscal; Lic. Federico A. García Godoy, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Osvaldo Cubello López, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Lic. Valentín Giró, Juez; Dr. Gustavo E. Gómez C., Procurador Fiscal; Dr. Polixeno Padrón G., Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Fco. A. Febrillet S., Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Víctor Lulo Guzmán, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emilio Agramonte, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Lic. José Díaz Valdeparés, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Ml. R. Cruz Díaz, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Lic. Noel Graciano, Juez de Instrucción; Sta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. H. Nataniel Miller, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Luis Ml. Cáceres, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcácer, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Lic. Pablo Jaime Viñas, Juez; Lic. Alfredo Conde Pausas, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó Galván, Juez de Instrucción; Señor Fco. Valenzuela M., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Enrique Plá Miranda, Juez; Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Procurador Fiscal; Dr. Máximo Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Heriberto García Batista, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. Rafael S. Batista, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Señor Bartolomé Moquete F. Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Propiedades Dominicanas, C. por A.", compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento y domicilio en esta ciudad, representada por el señor Joaquín F. Ravelo, dominicano, comercian-

te, portador de la cédula personal de identidad No. 555, serie 1, renovada con el sello No. 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el abogado de la recurrente, Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, renovada con el sello de Rentas Internas No. 144, año 1945, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad N° 1425, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas No. 213, abogado de la parte intimada, señor Luis Aníbal Tejeda, propietario y rentista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 13, serie 26, con sello de Rentas Internas No. 97;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oido el Dr. Felipe A. Noboa García, portador de la cédula personal de identidad No. 32329, serie 1, con sello de renovación No. 4596, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1131 y 1377 del Código Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en el curso de un embargo practicado por el señor Luis Aníbal Tejeda contra la señora Lottie María Farrand, deudora hipotecaria, y contra el señor Charlie Mc-Farlane Farrand, tercer detentador, este último enajenó, con el concurso de su causante, a la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por medio de un acto que fué denominado "promesa de venta", por el precio de \$11.800.00, que debía ser pagado en el término de un año, el inmueble embargado, que lo era la casa que forma la esquina sudeste del cruce de las calles "Duarte" y "Arzobispo Nouel", de Ciudad Trujillo; b) que en el momento de la enajenación, ya había sido transcrito el embargo, y el tercero detentador había interpuesto incidentalmente una demanda tendiente a que se declarase perimida la inscripción de la hipoteca que servía de título a la ejecución; c) que esta demanda fué decidida por sentencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de Santo Domingo de fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, que desestimó las pretensiones del tercero detentador y condenó a éste al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Julio A. Cuello, abogado del ejecutante; d) que, sobre la alzada promovida por el tercero detentador, la corte de apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos un fallo por el cual rechazó diversos medios de inadmisión propuestos por Tejeda, confirmó la sentencia de primer grado, y condenó al apelante, Charlie Mc-Farlane Farrand, al pago de las costas del recurso, con distracción en provecho del licenciado Julio A. Cuello, abogado del intimado; e) que contra este fallo de la corte de apelación de Ciudad Trujillo interpusieron sendos recursos de casación el tercero detentador, de modo principal, y el ejecutante, de modo incidental; f) que antes de ser decididos los mencionados recursos de casación, o sea

el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., obrando de conformidad con lo que dispone el artículo 687 del código de procedimiento civil, consignó en la colecturía de rentas internas de Ciudad Trujillo, la suma de \$11.683.17, y en la misma fecha les notificó al embargante, Luis Aníbal Tejeda, y a su abogado, licenciado Julio A. Cuello, que la suma consignada era destinada a cubrir el capital, los intereses y las costas "debidamente justificadas", a fin de consolidar la propiedad del inmueble adquirido por la compañía al tenor de la "promesa de venta" del veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos; g) que de la suma consignada, Tejeda retiró, personalmente, \$9.600.00 por concepto de capital, intereses y reembolso del pago de impuestos, y el licenciado Cuello, retiró, a su vez, \$1.066.70, a que ascendían las costas de primera instancia y las de la apelación, distraídas en su provecho por las citadas sentencias del siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y del dieciocho de noviembre del mismo año; h) que, luego de consumados estos actos, o sea el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la Suprema Corte de Justicia casó totalmente la sentencia de la corte de apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; i) que en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., demandó a Luis Aníbal Tejeda en restitución de la suma de \$1.066.70 pagada por concepto de costas al licenciado Julio A. Cuello, "como consecuencia" de la casación pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; j) que esta demanda fué decidida por sentencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de Santo Domingo, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: **"Falla:—Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de interés, la demanda en devolución de dineros, de que se trata, intentada por la Propiedades Dominicanas, C. por A., contra Luis Aníbal Tejeda, según acto de emplazamiento de fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cuarentitres,**

instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Gil Martínez; y Segundo:— Que debe condenar, como al efecto condena, a la dicha Propiedades Dominicanas, C. por A., parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia”; k) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esta sentencia, la corte de apelación de Ciudad Trujillo pronunció en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco el fallo cuyo dispositivo se copia a continuación, y que es el atacado por el presente recurso de casación: “PRIMERO:— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la compañía PROPIEDADES DOMINICANAS, C. por A., contra la sentencia dictada en perjuicio suyo y a favor de LUIS ANIBAL TEJEDA, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día veintiocho de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro:— SEGUNDO:— Que, en consecuencia, debe confirmar, como al efecto confirma, por los motivos enunciados, la antes mencionada sentencia; y TERCERO:— Que debe condenar, como al efecto condena, a la compañía PROPIEDADES DOMINICANAS, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., funda su recurso de casación en los medios siguientes: “PRIMER MEDIO:— Violación y falsa aplicación de los Arts. 687 del Código de Procedimiento Civil, 1131 y 1377 del Código Civil.— Violación de las reglas de la prueba en materia civil, y desconocimiento en la sentencia recurrida, del principio y efectos de la casación, consagrados en los Arts. 24 y 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; y “SEGUNDO MEDIO:— Violación de los Arts. 1236 del Código Civil, y 133 del Código de Procedimiento Civil,— en la sentencia recurrida”;

SOBRE LOS DOS MEDIOS, ACUMULADOS:

Considerando que, para rechazar la demanda en repeti-

ción por pago de lo indebido, de la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., la Corte a quo ha apreciado en derecho: 1o. que la consignación que efectuó la compañía Propiedades Dominicana, C. por A., en virtud del artículo 687 del código de procedimiento civil, "no es ni el pago del precio de la venta (del inmueble embargado), ni tampoco el pago de los créditos que tenían el persiguiendo y su abogado, sino una suma ofrecida por el comprador para consolidar un contrato que halló ventajoso y cuyo mantenimiento quiso asegurar"; 2o. que "dicha consignación es el precio de la renuncia del persiguiendo al embargo, e implica, en cierto modo, la ejecución de un contrato tácitamente formado entre el comprador que pide el consentimiento de los acreedores para la enajenación y los acreedores que lo otorgan a cambio de la consignación de lo que les es debido"; 3o. que, "en este orden de ideas, es evidente que la cantidad de \$1.066.70, que fué retirada por el licenciado Julio A. Cuello, en su calidad de abogado distraccionario de las costas causadas en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Luis Aníbal Tejeda en perjuicio de Lottie Farrand y Charlie McFarlane Farrand y en la demanda incidental en perención de inscripción hipotecaria promovida por el embargado (léase tercero detentador), de la suma consignada por la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., no puede implicar un pago de lo indebido; pues se trata del precio de la renuncia del persiguiendo al embargo, que fué pagado conscientemente, y cuya causa jurídica se explica por el deseo de la compañía intimante de consolidar una situación que le era ventajosa"; 4o. que, "por otra parte, la obligación de reembolsar a la cual el pago de lo indebido da nacimiento, sea que se haya pagado lo que no se debía o que el pago tenga por objeto una deuda no existente porque descansa sobre un título nulo, revocado o extinguido de una manera cualquiera, tiene siempre por causa el pago indebido abstracción hecha de todo lazo anterior entre las partes"; 5o. que, "por consiguiente, la obligación de reembolsar sólo puede ser puesta a cargo de aquél que ha recibido directa o indirectamente el pago, o de aquél que se ha beneficiado del pago de lo inde-

bido"; y 6o. que, "en la especie, como el pago que se pretende indebido no ha sido hecho al intimado Luis Aníbal Tejada, quien, en efecto, no lo ha recibo directa ni indirectamente, y quien, por tanto, no ha podido beneficiarse de él, la obligación de restituir no le incumbe a ningún título";

Considerando que el tercero adquirente de un inmueble embargado no puede oponer sus derechos al ejecutante cuando la adquisición es hecha después de la transcripción del embargo, salvo el caso en que, antes del día fijado para la adjudicación, consigne una suma suficiente para el pago en capital, intereses y costas de lo adeudado al acreedor embargante; que la consignación efectuada en estas circunstancias, y oportunamente denunciada, constituye un verdadero pago, no del precio de la renuncia del acreedor a su derecho de proseguir la ejecución, como erradamente lo admite la Corte a **quo**, sino de los créditos, en capital, intereses y gastos, de que es beneficiario en virtud de sus títulos; y ello es así, por estas razones: 1o. porque la renuncia a un derecho, lejos de poderse establecer por meras presunciones, requiere siempre el consentimiento de la persona titular del derecho, y de la economía del artículo 687 del código de procedimiento civil resulta que el tercero adquirente puede poner fin al procedimiento de expropiación a despecho de la voluntad contraria del embargante y de los acreedores inscritos; y 2o. porque los términos mismos del artículo 687 hacen evidente que la suma consignada por el tercero adquirente no es destinada a pagar el precio de una renuncia, cuya cuantía podría en todo caso ser susceptible de más o de menos, sino a pagar exactamente "**lo que se adeudare**" al persiguiendo y a los acreedores inscritos "**en capital, intereses y costas**"; que, siendo así, se debe reconocer que está sujeto a repetición todo lo consignado por el tercero adquirente en exceso de lo que tienen derecho a recibir el embargante y los acreedores inscritos, especialmente cuando lo consignado en exce-

so ha tenido como fundamento una causa que ha dejado de existir o un título que ha sido resuelto o anulado retroactivamente;

Considerando que entre los valores consignados por la comañía recurrente a favor de Luis Aníbal Tejeda y Julio A. Cuello, figuraba una partida de \$1.066.70 correspondiente a las costas causadas con motivo de la demanda en perención de inscripción hipotecaria del señor Mc-Farlane Farrand, las cuales fueron puestas a cargo de ésta, y distraídas en provecho del licenciado Cuello, por el juez de primer grado y por los de la apelación; que, por consiguiente, en dicha partida de \$1.066.70, que el licenciado Cuello retiró de la colecturía de rentas internas de Ciudad Trujillo, están incluídas las costas que fueron puestas a cargo de Mc-Farlane Farrand por la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que fué totalmente casada por la de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres;

Considerando que la casación tiene como efecto y consecuencia necesarios aniquilar la sentencia casada y restituir las partes al estado en que se encontraban antes de ser pronunciada esta última; que, consecuentemente, la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que condenó a Mc-Farlane Farrand al pago de las costas de la alzadas, dejó sin efecto tal condenación; de lo cual resulta que el pago de dichas costas, hecho por la compañía Propiedades Dominicanas, C. por A., en favor del abogado del señor Luis Aníbal Tejeda, constituye en las circunstancias actuales un pago *sine causa* o pago de lo indebido; que, por lo tanto, y contrariamente a lo decidido por los jueces del fondo, el *solvens*, o sea la compañía recurrente, puede ejercer el derecho de repetición para que le sea restituído el monto de las costas mencionadas;

Considerando que el alegato del señor Tejada, admitido por la Corte a quo, de que la acción en repetición de la compañía recurrente sólo ha podido ser intentada en la especie contra el licenciado Julio A. Cuello, porque fué éste quien recibió el pago de que se trata, carece de todo fundamento por las razones que se enuncian a continuación: 1o. porque es de principio que la acción en repetición por pago de lo indebido puede ser intentada contra toda persona que se haya beneficiado con el pago, y es evidente que el pago de las costas hecho por la parte que sucumbe en provecho del abogado que ha obtenido la distracción, extingue el crédito que por el mismo concepto tiene dicho abogado contra su cliente; y 2o. porque también es de principio que en caso de anulación del fallo que ordenó la distracción de costas en provecho de un abogado, no es contra éste, sino contra su cliente, contra quien debe ser intentada la acción en restitución;

Considerando que, por lo expuesto, se hace manifiesto que la Corte a quo ha interpretado erradamente en la sentencia impugnada, los artículos 133 y 687 del código de procedimiento civil, y ha violado los artículos 1131 y 1377 del código civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Manuel R. Sosa Vassallo, portador de la cédula personal de identidad No. 15802, serie 47, sello No. 2384, en nombre y representación de los señores Simeón Basilio, mayor de edad, casado, agricultor, sin referencias en lo concerniente a la cédula; Gregorio Basilio, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2505, serie 40; Santiago Basilio, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 528, serie 40, y Juan Isidro Morel, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 490, serie 40, todos dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de Estero Hondo, común de Luperón, provincia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Manuel R. Sosa Vassallo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco el señor Gerardo Pichardo compareció por ante el cabo del Ejército Nacional señor Nepomuceno R. Hernández, Jefe de puesto de Estero Hondo, sección de la común de Luperón, y presentó querrela contra los señores Simeón Basilio, Santiago Basilio, Gregorio Basilio y Juan Isidro Morel "por el hecho de que estos señores, sin su previa autorización ni haber tenido con él ninguna clase de entendido, entraron con un número de peones o de hombres a un cuadro de terreno que en calidad de arrendamiento posee hace tres años y ocho meses, destruyendo las empalizadas con miras de reponerlas e incautarse o posesionarse del referido cuadro de terreno según lo hicieron"; b) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, éste lo decidió por sentencia de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y DECLARA a los nombrados SIMEON BASILIO, de generales ignoradas, pronunciándose el defecto contra éste por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SANTIAGO BASILIO, GREGORIO BASILIO y JUAN ISIDRO MOREL, de generales que constan, CULPABLES del

delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Gerardo Pichardo (Tito) y, en consecuencia, debe condenarlos y los CONDENA a pagar cada uno una multa de TREINTA PESOS (\$30.00) acogiéndose circunstancias atenuantes; y **SEGUNDO:** que debe condenarlos y los CONDENA, además, a todos, al pago solidario de las costas"; c) que, inconformes con esta sentencia, los inculcados interpusieron sendos recursos de alzada contra ella por ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual estatuyó sobre dichos recursos por su fallo de fecha veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que es el impugnado en el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "**FALLA:— PRIMERO:** que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los inculcados SIMEON BASILIO, SANTIAGO BASILIO, GREGORIO BASILIO y JUAN ISIDRO MOREL, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, que los condenó a la pena de TREINTA PESOS DE MULTA, y al pago solidario de las costas, como autores del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Gerardo Pichardo (a) Tito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y **TERCERO:**— que debe condenar a los referidos inculcados al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes, señores Simeón Basilio, Gregorio Basilio, Santiago Basilio y Juan Isidro Morel, fundan su recurso de casación en los siguientes medios: "**PRIMER MEDIO DE CASACION: VIOLACION DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY No. 43, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1930**"; "**SEGUNDO MEDIO DE CASACION: FALTA DE BASE LEGAL**" y "**TERCER MEDIO DE CASACION: VIOLACION DEL PRINCIPIO CUESTION PERJUDICIAL A LA SENTENCIA**";

Considerando, en cuanto al primero y al segundo medios, que los recurrentes lo fundan, esencialmente, en que “la Corte a **quo** incurre en una seria contradicción al decir: “el querellante Pichardo, como arrendatario ha mantenido la posesión de una porción de terreno, y luego reconocer que el contrato de arrendamiento estaba vencido, sino que asienta un principio que desnaturaliza por completo el sentido de la Ley No. 43, estableciendo que el simple poseedor que no es ni dueño, ni arrendatario, ni usufructuario de un predio rural” y “puede ser víctima de una violación de propiedad”;

Considerando que según el artículo primero de la Ley No. 43 del 15 de diciembre del año 1930, “toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos”;

Considerando que, como se ve, uno de los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, es que la persona que se introduzca en la “heredad, finca o plantación”, lo haga sin el “permiso del dueño, arrendatario o usufructuario”; y que, por consiguiente, la víctima del delito, debe tener una de esas tres calidades, o ser un mandatario o representante de aquellos;

Considerando, que en el presente caso, el querellante, señor Gerardo Pichardo, alegó en la querrela, que los inculcados, “sin su autorización, . . . entraron . . . a un cuadro de terreno que” posee “hacen tres años”, terreno que le “fué arrendado por el señor Julio Simón Zeller” . . . ;

Considerando que, en lo referente a la calidad de arrendatario de la víctima, expresa la Corte a **quo** en el quinto considerando, “que en la especie, el querellante Pichardo, como arrendatario, ha mantenido la posesión de una porción de terreno que arrendó a Julio Simón, y aún cuando

a la fecha de la violación de que fué víctima, su contrato había vencido, él mantenía no obstante esa posesión a la espera de las nuevas instrucciones o de nuevo convenio con el arrendador y mantenía como signo ostensible de su posesión, los animales de su propiedad"; que, asimismo, en el sexto considerando del fallo impugnado, se expresa que, en el caso, "no se ventila sino el hecho de violación de propiedad frente al arrendatario, Gerardo Pichardo".... y "que han quedado claramente establecidos los hechos puestos a cargo de los prevenidos de haber violado la propiedad que posee como arrendatario Gerardo Pichardo"....;

Considerando, que, como se ve, los motivos dados por la Corte de la cual proviene la sentencia, son contradictorios sobre el principal fundamento de su sentencia, con lo cual la ha dejado sin motivos en ese aspecto, todo ello, en violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27-50. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de orden público;

Considerando, que, por otra parte, aún cuando el señor Gerardo Pichardo hubiese sido arrendatario del predio en el que se dice se introdujeron los inculpados, consta el fallo impugnado que, entre la madre de los inculpados, señora Encarnación Basilio, —quien según se alega fué quien les autorizó a reparar las empalizadas— y el señor Julio Simón, quien, según se alega también, fué el arrendador del querellante, existe una litis pendiente ante el tribunal de Puerto Plata, y que ambos presentaron en la audiencia de lo penal, los documentos en que cada uno apoya su derecho de propiedad sobre el predio referido, con el fin, la primera, de solicitar el sobreseimiento de lo penal hasta se resolviese la excepción prejudicial fundada en el derecho de propiedad; y el segundo, para que el juez de lo correccional, fallase sobre tal derecho;

Considerando, que situado así el asunto planteado al juez, no podía rechazar la solicitud de sobreseimiento de los

inculpados, fundándose en que el querellante era un arrendatario, pues que el arrendamiento de la cosa de otro no es válido frente al verdadero propietario, sino cuando mediante las condiciones requeridas, el arrendador, caso de no ser propietario, haya podido ser tenido, por un arrendatario de buena fé, como un propietario aparente;

Considerando, que al carecer de motivos el fallo impugnado sobre uno de los fundamentos esenciales de la infracción, y no contener tampoco motivos de hecho y de derecho suficientes acerca de si el arrendador era o no un propietario aparente, y el querellante un arrendatario de buena fé, el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

inculpados, fundándose en que el querellante era un arrendatario, pues que el arrendamiento de la cosa de otro no es válido frente al verdadero propietario, sino cuando mediante las condiciones requeridas, el arrendador, caso de no ser propietario, haya podido ser tenido, por un arrendatario de buena fé, como un propietario aparente;

Considerando, que al carecer de motivos el fallo impugnado sobre uno de los fundamentos esenciales de la infracción, y no contener tampoco motivos de hecho y de derecho suficientes acerca de si el arrendador era o no un propietario aparente, y el querellante un arrendatario de buena fé, el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por órgano del Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 203, por Aurelio Cabrera (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Castañuelas, sección de la común de Villa Isabel, portador de la cédula personal de identidad número 3214, serie 31, renovada para el año 1945 con el sello de R. I. No. 453715, y Arturo Bisonó Toribio, dominicano, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de cédula personal número 3, serie 37, renovada con el sello No. 387, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Santiago de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte ya dicha, el veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte por el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de los recurrentes;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de

los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, portador de la cédula personal de identidad número 4018, serie 31, renovada para el año 1946, con el sello de R. I. No. 501, abogado de la parte civil señora Pura o Prudencia Pimentel Viuda de la Rosa, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Castañuelas, sección de la común de Villa Isabel, provincia de Monte Cristi, portadora de la cédula personal número 1043, serie 41, renovada con sello N° 585486, quien actúa en su calidad de cónyuge superviviente del finado Félix Domingo de la Rosa, y de tutora legal de sus hijos menores Rafael Nicandro, Fernando Enrique, Silvio de Jesús, Dilia Argentina, Francia, Víctor Félix y Neri Domingo de la Rosa Pimentel; abogado que depositó un memorial de defensa;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 463 del Código Penal, 10 (párrafo i) de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa "que son hechos constantes, y establecidos aún por propia confesión del inculpado: a) que en fecha veinticinco de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, yendo el finado Félix Domingo de la Rosa (a) Fello, acompañado de los señores Ramón Gómez, José de la Cruz (a) Hermógenes, y a quien se les reunió, al llegar al rancho de una propiedad del Sr. Arturo Bisonó Toribio, el señor Pedro Román, a poco de salir de allí, vieron el camión placa No. 5533 propiedad del señor Arturo Bisonó Toribio, guiado por el motorista Aurelio Cabrera (a) Lelo; b) que al ver el camión, José de

la Cruz tomó la delantera, porque de la Rosa le dijo que su bestia se espantaba; c) que la porción afirmada de este camino carretero, es de cinco metros con veinticinco centímetros (5.25 cmts.), y las cunetas son de un metro diez centímetros (1.10 cmts.), según acta instrumentada con motivo del levantamiento del cadáver, por el Juez Alcalde de Villa Isabel, ciudadano Miguel B. Patzot; d) que para pasar frente a los jinetes, el camión se ladeó excesivamente hacia su izquierda, pues el accidente ocurrió a dos metros o menos de la cuneta de ese lado, quedando del lado opuesto tres metros francos de la vía; e) que, aunque el motorista redujo un poco su velocidad, es lo cierto que antes de pasar a la víctima, aceleró el motor, creyendo, dice, "que todo peligro había pasado"; f) que el inculpado no aplicó los frenos ni la emergencia, cuando notara que la bestia que montaba Félix Domingo de la Rosa se había espantado, sino que se detuvo a dos metros más o menos del lugar de la colisión; g) que el camión, a la velocidad que llevaba, haciendo uso de los frenos, podía detenerse a un metro cincuenta centímetros y a un metro solamente, haciendo uso de frenos y emergencia, según la propia afirmación del inculpado; h) que antes de pasar el camión cerca de la víctima, a dos metros más o menos de la cuneta, la bestia dió un salto atrás, momentos en que recibe un golpe en la nalga, se encabrita y lanza a de la Rosa sobre el bompe del camión, el cual muere en el acto; i) que en el acta instrumentada por el Juez Alcalde de Villa Isabel, se afirma: "que de las investigaciones sobre el terreno de la tragedia, se pudo establecer que la colisión se originó cuatro metros antes del lugar donde cayó el cadáver"; j) que aunque los testigos Ramón Gómez y José Gómez, el primero, dice haber hecho señales, y el segundo haberlas visto, pero como tales testimonios no coinciden enteramente, la Corte prefiere descartar el hecho y atenerse a los antes enumerados";

Considerando, que en la misma sentencia consta A), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado correccionalmente del caso, dictó

sobre éste, en fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y DECLARA regular en la forma la constitución de parte civil hecha por la Sra. PURA PIMENTEL o PRUDENCIA PIMENTEL Vda. DE LA ROSA, en su calidad de cónyuge superviviente de Félix Domingo de la Rosa, y como tutora legal de sus hijos menores, RAFAEL NICANDRO, FERNANDO ENRIQUE, SILVIO DE JESUS, DILIA ARGENTINA, FRANCIA, NICTOR FELIX y NERI DOMINGO DE LA ROSA PIMENTEL, contra los nombrados AURELIO CABRERA y ARTURO BISONO TORIBIO, persona civilmente responsable; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto DECLARA al nombrado AURELIO CABRERA (A) LELO, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, por imprudencia e inobservancia de los reglamentos, en perjuicio del nombrado FELIX DOMINGO DE LA ROSA, previsto y sancionado por el Art. 319 del Código Penal, hecho ocurrido en el paraje de "Lozano" del barrio de Villa Copa, Común de Villa Isabel de esta Provincia, el día veinticinco del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenticinco, y en CONSECUENCIA, lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes (1) de prisión correccional; TERCERO: que debe declarar, como en efecto DECLARA al nombrado AURELIO CABRERA (A) LELO y al señor ARTURO BISONO TORIBIO, éste último como comitente de su preposé, o persona civilmente responsable, solidariamente responsable de los daños materiales y morales que el hecho de homicidio involuntario cometido por el inculpado AURELIO CABRERA, en la persona de FELIX DOMINGO DE LA ROSA, le ha ocasionado a la señora PURA PIMENTEL O PRUDENCIA PIMENTEL VIUDA DE LA ROSA, y a sus hijos menores RAFAEL NICANDRO, FERNANDO ENRIQUE, SILVIO DE JESUS, DILIA ARGENTINA, FRANCIA, NICTOR FELIX Y NERI DOMINGO DE LA ROSA PIMENTEL, y en CONSECUENCIA, los condena al pago solidario de una indemnización de SEIS MIL PESOS (\$6.000.00) en favor de la parte civil legalmente

constituída como reparación a los perjuicios sufridos; CUARTO: que debe condenar y CONDENA al inculpado AURELIO CABRERA (A) LELO y a ARTURO BISONO TORIBIO, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Licdo. Eduardo Sánchez Cabral y el Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, por haber expresado ellos avanzarlas en su totalidad"; B), que tanto el prevenido Aurelio Cabrera (a) Lelo como la parte civilmente responsable Arturo Bisonó Toribio, apelaron contra la sentencia que queda indicada; C), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del asunto en audiencia pública del veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado de la parte civil concluyó así: "Por las razones expuestas y las que supliréis con vuestra cultura jurídica y celo por la dignidad de la justicia, la señora PURA o PRUDENCIA PIMENTEL VIUDA DE LA ROSA, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Félix Domingo de la Rosa y como tutora legal de sus hijos menores Rafael Nicandro, Fernando Enrique, Silvio de Jesús, Dilia Argentina, Francia, Níctor Félix y Neri Domingo de la Rosa Pimentel, por mediación del infrascrito abogado, concluye suplicándoos: PRIMERO: que confirméis la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictada en fecha 6 de abril del año en curso, en atribuciones correccionales, en cuanto dicha sentencia condena solidariamente el inculpado Aurelio Cabrera (a) Lelo y al señor Arturo Bisonó Toribio, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de SEIS MIL PESOS en favor de la concluyente, como reparación de los perjuicios sufridos por ella y sus hijos con motivo de la muerte de su esposo Félix Domingo de la Rosa y en cuanto dicha sentencia condena a los referidos señores Aurelio Cabrera (a) Lelo y Arturo Bisonó Toribio al pago solidario de las costas, las cuales fueron distraídas en provecho del Licenciado E. Sánchez Cabral y del Doctor Jacobo Helú Bencosme; y SEGUNDO: que condenéis, además, solidariamente al inculpado Aurelio Cabrera (a) Lelo y al señor Arturo Bisonó Toribio, al pago de las costas de la presentealzada, distrayén-

dolas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y el abogado del inculpado y de la persona civilmente responsable presentó estas conclusiones: "POR LAS RAZONES EXPUESTAS y por las que indudablemente supliréis, el señor AURELIO CABRERA, en su calidad de prevenido a los fines de la persecución penal, y el señor ARTURO BISONO TORIBIO, en su pretendida calidad de comitente del primero, condenados ambos solidariamente, al pago de una indemnización por la sentencia apelada, a los fines de la acción en responsabilidad civil derivada, accesoriamente, del hecho punible que se le imputa al pretendido preposé Aurelio Cabrera, concluyen, en lo que a cada uno concierne, por mediación del abogado que suscribe, del modo más respetuoso, pidiéndoos que: admitáis esta apelación por ser correcta en su forma y fondo, y **Primero: En cuanto a la acción penal, y a la acción civil, de modo principal,** que revoquéis totalmente la sentencia apelada de fecha 6 de abril del año en curso pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy en razón de que: a)—el prevenido no pudo incurrir en ninguna de las faltas que señala el artículo 319 del Código Penal, puesto que, como lo ha evidenciado el plenario, al ocurrir el accidente lamentable en que perdió la vida el señor Félix Domingo de la Rosa, no sólo no cometió ninguna de las faltas indicadas por dicho artículo, sino que se condujo con absoluta discreción, es decir, con señalada prudencia, sin haber cometido ninguna torpeza, inadvertencia, negligencia y sin haber inobservado ningún reglamento; b) que el prevenido no pudo, como señala la sentencia impugnada, haber violado, inobservado el párrafo i) del Art. 10 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, ya que se ha comprobado que actuó, antes y durante la ocurrencia del acciden, adoptando todas las precauciones razonables en el manejo y dirección del camión que accionaba y porque el animal en que cabalgaba el jinete víctima del accidente desgraciado, no dió señales ostensibles de estar asustado, sino en el momento mismo en que ocurrió el accidente siendo la causa de éste evidentemente imprevisible; c)— porque el jinete ni hizo ni pudo hacer

en razón de la **subitaneidad** en que ocurrió el hecho, ninguna seña con el fin de que el conductor del vehículo permaneciera inmóvil y parara el motor; d)— porque la interpretación racional que se le debe dar a la parte **in fine** del párrafo i) del Art. 10 preindicado, conduce necesariamente a descartar la posibilidad de que el prevenido hubiese estado en falta, toda vez que dicho texto legal supone que, en el momento en que el jinete debe hacer la seña, es precisamente cuando el animal está ostensiblemente asustado y cuando la moderación de la velocidad se considera una medida insuficientemente precautoria o prudente y se hace necesario poner inmóvil el vehículo y apagar el motor a fin de que el jinete pueda dominar el animal sobre que cabalga, puesto que sería absurdo, ilógico y pueril, darle otra interpretación a la Ley, que es muy clara y precisa al respecto; e)— porque las pruebas que arroja el plenario evidencian que el accidente fué, **exclusivamente**, generado por la falta de la víctima, por su imprudencia, por su torpeza, por su inadvertencia, puesto que no debió transitar por las vías públicas cabalgando un animal **irrefrenable, incontrolable, irregible**; puesto que un hombre avisado no habría actuado en la forma externa en que actuó la víctima, lo que constituye, según afirman los autores y la jurisprudencia, la comisión de una falta por lo menos cuasidelictuosa, cuando la obligación de prudencia genera un accidente, como en el caso en que nos ocupamos; f)— porque es constante en doctrina y en jurisprudencia que, **cuando el accidente se debe exclusivamente a la falta de la víctima, es necesario, ineludible, exonerar totalmente de responsabilidad al prevenido**. Por esas razones debe ser revocada totalmente la sentencia, tanto desde el punto de vista penal, como desde el punto de vista de la responsabilidad civil, puesto que no existiendo la falta personal del pretendido preposé, jamás puede existir la presunción de responsabilidad que recae sobre el comitente en razón del hecho que se le imputa al primero; **Segundo: Subsidiariamente**, que en el improbable y raro caso de que admitáis que al prevenido se le puede imputar la comisión de alguna falta, se admita al propio tiempo que la falta de la víctima fué de tal gravedad que

puede considerarse como la eficiente causa del accidente y que, en ese caso, debe exonerarse también de responsabilidad tanto penal como civil a los concluyentes, o que, si consideráis que la concomitancia de ambas partes fué la causa generadora del accidente, en este caso revoquéis también la sentencia recurrida sancionando el hecho como una contravención de simple policía, admitiendo circunstancias atenuante y que en cuanto al **quantum** de la reparación en daños y perjuicios modifiquéis la condenación considerando que la reparación debe ser dividida y apreciada de acuerdo con la gravedad de la falta cometida por cada uno, es decir, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida por la víctima, reduciendo, por lo mismo, considerablemente el **quantum** de la reparación que debe satisfacer el comitente, a los justos límites que señalan los principios en semejantes casos; **Tercero:** que si acogéis los pedimentos formulados que se refieren a la absoluta exoneración de responsabilidad, condenéis en costas a la parte civil y que, si acogéis el pedimento fundado en la repartición de responsabilidades, en la existencia de la falta común, en ese caso, compenséis las costas. Bajo reservas"; D), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte a **quo**, después de resumir el hecho, concluyó en su dictamen en el sentido de que debía ser declarado bueno y válido en la forma el recurso de apelación de que se conocía, y debía ser confirmada la sentencia del primer grado, en lo penal y condenados los apelantes al pago de una indemnización en favor de la parte civil, que se justificara por estado "teniendo en cuenta para el monto de la misma, que en la comisión del hecho" había "habido concurrencia de falta de parte del inculpado y de parte de la víctima", y "al pago solidario de las costas"; E), que posteriormente, en audiencia de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de Santiago dictó, en la indicada fecha, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "**FALLA: Primero:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado AURELIO CABRERA (a) LELO, y la persona ci-

vilmente responsable, señor Arturo Bisonó Toribio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; **Segundo:** confirma, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, y en consecuencia condena al inculpado AURELIO CABRERA (a) LELLO, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, por su delito de homicidio involuntario en la persona de Félix Domingo de la Rosa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** declara que en el accidente desgraciado en que perdió la vida Félix Domingo de la Rosa, hubo falta recíproca, es decir, tanto de falta del inculpado Aurelio Cabrera (a) Lello, como de parte de la propia víctima, pero sin compensarlas totalmente; **Cuarto:** en consecuencia, condena a AURELIO CABRERO (a) LELLO, inculpado, y ARTURO BISONO TORIBIO, comitente, al pago solidario de DOS MIL PESOS (\$2.000.00), a título de reparación de los daños materiales y morales ocasionados por el hecho de homicidio involuntario cometido en la persona de Félix Domingo de la Rosa, y provecho de la señora PURA PIMENTEL o PRUDENCIA PIMENTEL VIUDA DE LA ROSA, parte civil constituída, en su doble calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de sus hijos menores RAFAEL NICANDRO, SILVIO DE JESUS, FERNANDO ARTURO, LIDIA ARGENTINA, FRANCIA CERDEVA, NICTOR FELIX y NERI DOMINGO DE LA ROSA; **Quinto:** compensa parcialmente las costas, y en consecuencia condena a AURELIO CABRERA (a) LELLO, inculpado, y ARTURO BISONO TORIBIO, comitente, al pago de dos tercios de las costas de ambas instancias, distrayendo las de esta alzada en favor del Licenciado Pablo M. Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el abogado que declaró el presente recurso expone, en el acta correspondiente, que sus representados lo interponen por no estar conformes con la sentencia atacada “en razón de que ésta ha desnaturalizado los hechos

y violado otras disposiciones de derecho"; y en el memorial depositado más tarde, invoca los medios de casación siguientes: "**PRIMER MEDIO:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal"; "**SEGUNDO MEDIO:** Violación de los artículos 319 del Código Penal, artículo 10 párrafo i de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que en este se expone que la "sentencia recurrida deduce de hechos que ha desnaturalizado y de algunos que no fueron comprobados, la existencia de la falta del prevenido"; que "no es cierto, como afirma la sentencia recurrida, porque lo desmienten las hojas de audiencias, que los hechos que tienen por constantes y por establecidos lo hubiesen sido aún por la propia confesión del inculpado", y se trata de ponderar diversas declaraciones de testigos, comparándolas con las expresiones del fallo; pero,

Considerando, que el examen de las alegaciones de los recurrentes pone de manifiesto que lo que éstos pretenden es que, porque la interpretación que ellos hacen de los hechos no coincide con la de la sentencia impugnada, tales hechos han sido desnaturalizados por dicho fallo; que como en el primer considerando de éste se expresa "que son hechos constantes, y establecidos aún por propia confesión del inculpado" los que en seguida son enumerados allí, basta que algún hecho no esté consignado en la declaración del inculpado Aurelio Cabrera, para que haya la desnaturalización que se pretende; y

Considerando, que en lugar de encontrarse, en el examen de la sentencia atacada, desnaturalización alguna, en el expediente se encuentran las actas de audiencia y las otras piezas de donde tomó la Corte a quo la base para el establecimiento de los hechos, tal como ella los presenta; que en el considerando sexto de su fallo, resume así, la Corte a quo, los fundamentos de lo decidido por ella: "que del análisis de

los hechos admitidos por la Carte, se desprende que, si-bien intervino una imprudencia de parte de la víctima Félix Domingo de la Rosa, —al no apearse de la bestia en que cabalgaba, a sabiendas de que ésta se espantaba—, intervino del mismo modo en aquel accidente desgraciado otra falta mucho más grave, a cargo del motorista Aurelio Cabrera (a) Lelo; porque, cargar su vehículo excesivamente hacia su izquierda, acelerar el motor, creyendo que todo peligro había pasado, y no aplicar los frenos y la emergencia antes de la colisión, han sido factores concurrentes, aunque predominantes, en el fatal accidente ocurrido en la tarde del veinticinco de febrero del año mil novecientos cuarenticinco; que, si el inculpa-do había reducido su velocidad, apesar de la manifiesta imprudencia de cargarse hacia ese lado precisamente, cuando **había tres metros o más casi libres de obstáculos a su derecha**, solo puede interpretarse como una nueva y grave imprudencia, el hecho de haber acelerado el motor antes de asegurarse plenamente de haber dejado detrás a los tres jinetes; porque, ha debido prever razonablemente que aquellos animales, como seres irracionales al fin, podían asustarse con el ruido y la excesiva proximidad del vehículo, y en este caso, de haber sido dueño del manejo y dirección del mismo, hubiese podido, por inmediato uso de los frenos y de la emergencia, evitar la desgraciada colisión que produjo la muerte a Félix Domingo de la Rosa; pero, lejos de esto, es constante, y de manera de agravación de su propia falta, que apesar de advertir que la bestia que montaba la víctima se había espantado, o no pudo al instante hacer uso de los frenos, “por tener metido un cambio”, dijo el testigo José Gómez, o cometido la enorme equivocación de creer, que acelerando, dejaría detrás indemnes a bestia y jinete; en la primera hipótesis, sería evidente una inobservancia de los reglamentos, ya que el motorista debe ser dueño del manejo y dirección de su vehículo, y no lo sería, cuando por su propia torpeza se colocara en la imposibilidad de hacer uso inmediato de los instrumentos destinados a prevenir los accidentes que parecen inminentes, y en la otra, constituye una grave imprudencia, como se ha dicho antes”; que en lo transcrito, en

lo cual no aparecé desnaturalización alguna, se encuentran motivos no contradictorios y sí suficientes para fundamentar lo decidido penalmente, sin omisión de hechos que pudiera constituir el vicio, en realidad inexistente, de falta de base legal; que, por todo lo dicho, el primer medio debe ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, acerca del segundo medio: que si bien es cierto que, como lo aducen los recurrentes, "corresponde a la Corte de Casación apreciar en derecho si los hechos que los jueces del fondo han declarado constitutivos de una falta, caen bajo la aplicación del Art. 1382 C. Civ.", lo que se pretende en este medio no es meramente, que se haga lo que se indica en la cita de doctrina que queda copiada, sino que la Suprema Corte varíe el establecimiento de hecho que aparece realizado por los jueces del fondo, y que a los hechos que en un nuevo aspecto así aparezcan, se les aplique el derecho para verificar si el accidente en el cual perdió la vida Félix Domingo de la Rosa se debió o nó, principalmente, a la falta de Aurelio Cabrera; que de ese modo se está aspirando, en contra de los principios que rigen la casación, a que la Suprema Corte conozca de cuestiones en que se encuentran mezclados puntos de derecho con puntos de hecho, para dictar su decisión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en el considerando sexto de la sentencia atacada, copiado en el presente fallo, en las consideraciones concernientes al primer medio, se encuéntran los fundamentos de lo decidido en cuanto a lo penal por la Corte **a quo**, y se evidencia que ésta, en vez de violar los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de los mismos; que lo dicho no es alterado por la circunstancia de que se hubiera estado o nó en el caso previsto del párafo i del artículo 10 de la Ley de Carreteras, pues a un chófer, obligado como está a tomar todas las precauciones posibles para que con la máquina que él maneje no se atente contra la vida de las personas, no le basta demostrar que tomó ésta o aquella precaución especificada en la Ley de Carreteras, si se comprueba, como en

la especie lo han hecho los jueces del fondo, que incurrió, por torpeza, en omisiones que ocasionaron un homicidio involuntario; que por otra parte, en la decisión que es objeto del presente recurso, especialmente en los considerandos noveno, décimo y undécimo, se encuentran clara y suficientemente expuestos los fundamentos que tuvo la Corte a quo para lo que decidió respecto a la indemnización que reclamaba la parte civil, todo lo cual se encuentra de acuerdo con lo previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que por esto y por las demás razones que quedan externadas en las presentes consideraciones, el segundo y último medio del memorial de los recurrentes debe ser rechazado;

Considerando, que no sólo en los aspectos que han sido examinados, sino tampoco en ningún otro, presenta el fallo impugnado vicios, de forma o de fondo, que pudieran conducir a su anulación, por lo que el recurso del cual se viene tratando debe ser rechazado íntegramente;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Aurelio Cabrera (a) Lelo y Arturo Bisonó Toribio, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte civil, Licenciado E. Sánchez Cabral, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anadina Payano, dominicana, de 18 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 11795, serie 56, como parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en la Secretaría de la Corte a quo;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, quien estuvo representado en la audiencia por su Abogado Ayudante el Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, Anadina Payano presentó querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Arquímedes Pérez por haberla difamado en el Mercado Modelo de Ciudad Trujillo; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial y constituida en parte civil la querellante, aquel tribunal dictó en fecha veinte y siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: 1o.— Que ha de declarar como al efecto declara, al nombrado Arquímedes Pérez, de generales conocidas, culpable del delito de DIFAMACION, en perjuicio de la señora Anadina Payano, que se le imputa, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de TREINTA PESOS ORO (\$30.00) moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de las costas. 2o.—Que ha de condenar, como al efecto condena al mencionado Arquímedes Pérez, de generales conocidas, al pago de una indemnización de CINCUENTA PESOS ORO (\$50.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales causados, a consecuencia de las palabras que éste profirió públicamente en su perjuicio. 3o.—Que ha de declarar como al efecto declara, que las costas causadas por esta Instancia sean distraídas en favor del Lic. Eduardo Bon, representante de la Parte Civil constituida, por haber asegurado haberlas avanzado en su totalidad"; c) que tanto el condenado como la parte civil interpusieron recursos de alzada contra esta sentencia, y con este motivo la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el fallo contra el cual se recurre en casación y cuyo dispositivo dice: 'FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia ape-

ada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 27 de Julio del presente año; —TERCERO: Obrando por propia autoridad, declara al prevenido ARQUIMEDES PEREZ, cuyas generales constan, no culpable del delito de INJURIAS en perjuicio de Anadina Payano, parte civil constituída, por insuficiencia de pruebas; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; — CUARTO: Declara, por consiguiente, la incompetencia del tribunal correccional para estatuir sobre los intereses privados de la parte civil; y QUINTO: Condena a Anadina Payano, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la secretaría de la Corte a quo, Anadina Payano ha recurrido en casación “por no estar conforme con la ‘sentencia’”;

Considerando que al tenor del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, “si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado”;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo estiman que “no se han aportado elementos de prueba susceptibles de llevar” a su ánimo “la convicción de que el prevenido Arquímedes Pérez haya dicho realmente las expresiones a que se refiere en su querrela Anadina Payano, parte civil constituída”, y apoyan esta estimación en las circunstancias comprobadas por ellos de que “si... algunos testigos han afirmado haber oído tales expresiones, en cambio otros testigos niegan rotundamente el hecho de que el prevenido... insultara de palabras” a la recurrente, y de que “los testigos a cargo... no han podido justificar su presencia en el lugar de los hechos”, “en tanto que los otros... son personas establecidas allí de un modo más o menos permanente”; que además consideran “inconcebible que existiendo... muy cercana al sitio en donde se dice acaeció el hecho una estación de policía... no se percataran” de aquél “las

autoridades policiales”, e “inexplicable la actitud de la querrelante, quien” —agrega la Corte a quo— “en vez de presentarse en queja en la estación de policía instalada en el Mercado, inmediatamente después del hecho, esperase cuatro días para hacerlo ante el fiscal”;

Considerando que al producirse de este modo, los jueces del fondo han hecho uso de su poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para determinar el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate;

Considerando, por otra parte, que la sentencia impugnada hace asimismo una correcta aplicación de la ley al establecer “que cuando la jurisdicción correccional declara la no culpabilidad del prevenido y lo descarga... de toda responsabilidad penal, dicha jurisdicción no puede estatuir sobre la acción civil, ejercida accesoriamente a la acción pública”;

Considerando por último que en ningún otro aspecto contiene tampoco el fallo atacado vicios que lo hagan anulable y, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Anadina Payano como parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Rafael A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la Común de Higüey, portado de la cédula personal de identidad No. 5831, serie No. 28, con sello de Rentas Internas No. 203622, para su renovación correspondiente al año 1945, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco en sus tribuciones criminales, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la Común de Higüey, portado de la cédula personal de identidad No. 5831, serie No. 28, con sello de Rentas Internas No. 203622, para su renovación correspondiente al año 1945, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco en sus tribuciones criminales, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

La Surema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada o en la de primera instancia y en los documentos en que ambas se basan, consta lo que sigue: A) que en la causa seguida contra los nombrados Juan Núñez (a) Simona, Guillermo Núñez, Israel Núñez, Adela de Jesús Núñez y Gregorio Núñez, el primero por el "crimen de rebelión contra un curial caracterizada por golpes y heridas con intención de dar muerte al agraviado; y los demás, del delito de rebelión con armas por más de tres personas y menos de veinte personas", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia al cual fueron enviados por la providencia de calificación correspondiente, dictó en fecha diez y siete de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y al efecto declara al procesado **JUAN NUÑEZ** (a) Simona, cuyas generales constan en autos, culpable del crimen de haber ejercido violencias y vías de hechos contra el Alguacil de Estrados de la Alcaldía Comunal de Higüey, señor Gerónimo Castillo en momentos en que éste se encontraba en el ejercicio de sus funciones, violencias y vías de hechos que dieron por resultado efusión de sangre y que fueron cometidos con intención de dar la muerte al ofendido; hecho ocurrido el día 12 de Enero del año 1945, en la Sección "Los Ríos" de la Común de Higüey; **SEGUNDO:** que a la vista de la reconocida culpabilidad del agente del crimen y ponderando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y al efecto lo condena a sufrir **CINCO AÑOS DE RECLUSION**;— **TERCERO:** que debe declarar y al efecto declara a los nombrados **GUILLERMO NUÑEZ, ISRAEL NUÑEZ,**

ADELA DE JESUS NUÑEZ y GREGORIO NUÑEZ, cuyas generales también constan en el expediente, culpables del delito de rebelión con armas en perjuicio del mencionado Ministerial Gerónimo Castillo, de Estrados de la Alcaldía Comunal de Higüey, en momentos en que éste se encontraba en el ejercicio legal de sus funciones, hecho cometido simultáneamente con el crimen que por esta misma sentencia se ha puesto a cargo del procesado Juan Núñez (a) Simona;— **CUARTO**: que a la vista de la reconocida culpabilidad de los agentes del delito, debe condenarlos y al efecto los condena a sufrir, cada uno, **DIEZ Y OCHO MESES DE prisión correccional**:— **QUINTO**: que debe declarar y al efecto declara a los dichos procesados Juan Núñez (a) Simona, Guillermo Núñez, Israel Núñez, Adela de Jesús Núñez y Gregorio Núñez, culpables simultáneamente de un delito civil en perjuicio del señor Gerónimo Castillo, manifiesto por daños corporales y morales a cuya reparación están obligados con arreglo a los principios de responsabilidad que entrañan los hechos del hombre que originan perjuicios a otros, y en consecuencia, declarando regular y ajustada a derecho la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Licdo. Amable Botello, a nombre é interés del señor Gerónimo Castillo, que es la parte perjudicada, debe condenar, y al efecto condena a los referidos procesados Juan Núñez (a) Simona, Guillermo Núñez, Israel Núñez, Adela de Jesús Núñez y Gregorio Núñez, al pago de una indemnización de **UN MIL PESOS (\$1.000.00)**, moneda de curso legal, en favor del señor Gerónimo Castillo, condenación esta que se declara, solidaria entre los procesados, y que se perseguirá por apremio en caso de insolvencia, con una prisión compensatoria de **UN AÑO**, en consonancia con lo prescrito en el **DECRETO No. 2435** del Congreso Nacional de fecha 7 de Mayo del año 1886;— **SEXTO**:— que debe condenar y al efecto condena a los mismos procesados, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Licdo. Amable Botella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO**: se dispone la devolución de las armas que se han presentado como cuerpos del delito, en la

especie tres machetes y un cuchillo, a sus respectivos dueños, por haber quedado de manifiesto en la audiencia que con dichos instrumentos no fueron cometidos ninguno de los hechos a que se hace mención en anteriores ordinales"; B) que, disconformes con esta sentencia, interpusieron recursos de apelación, tanto los acusados Juan Núñez (a) Simona, Guillermo Núñez, Israel Núñez, Gregorio Núñez y Adela de Jesús Núñez, como el Magistrado Procurador Fiscal del referido Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diecinueve del indicado mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; C) que, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por su sentencia de fecha cinco del mes de octubre del mismo año, falló los mencionados recursos del siguiente modo: **FALLA:— PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados JUAN NUÑEZ (a) Simona, GUILLERMO NUÑEZ, ISRAEL NUÑEZ, GREGORIO NUÑEZ y ADELA DE JESUS NUÑEZ, de generales conocidas y el Magistrado Procurador Fiscal del D. J. de La Altagracia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, de fecha 17 de junio del año 1945, cuyo dispositivo dice así:— **PRIMERO:**— Que debe declarar y al efecto declara al procesado JUAN NUÑEZ (a) Simona, cuyas generales constan en autos, culpable del crimen de haber ejercido violencias y vías de hechos contra el Alguacil de Estrados de la Alcaldía Comunal de Higüey, señor Gerónimo Castillo en momentos en que éste se encontraba en el ejercicio de sus funciones, violencias y vías de hechos que dieron por resultado efusión de sangre y que fueron cometidos con intención de dar la muerte al ofendido; hecho ocurrido el día 12 de enero del año 1945, en la sección "Los Ríos" de la Común de Higüey.— **SEGUNDO:** Que a la vista de la reconocida culpabilidad del agente del crimen y ponderando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, debe condenarlo y al efecto lo condena a sufrir CINCO AÑOS DE RECLUSION.— **TERCERO:** Que debe declarar y al efecto declara a los nombrados GUILLERMO NUÑEZ, ISRAEL NUÑEZ, ADELA DE JESUS NUÑEZ y GREGORIO NUÑEZ, cuyas generales

constan en el expediente, culpables del delito de rebelión con armas en perjuicio del mencionado Ministerial Gerónimo Castillo, de Estrados de la Alcaldía Comunal de Higüey, en momentos en que éste se encontraba en el ejercicio legal de sus funciones, hecho cometido simultáneamente con el crimen que por esta misma sentencia se ha puesto a cargo del procesado Juan Núñez (a) Simona.— CUARTO: Que a la vista de la reconocida culpabilidad de los agentes del delito, debe condenarlos y al efecto los condena a sufrir, cada uno, DIEZ Y OCHO MESES de prisión correccional.— QUINTO: Que debe declarar y al efecto declara á los dichos procesados Juan Núñez (a) Simona, Guillermo Núñez, Israel Núñez, Adela de Jesús Núñez y Gregorio Núñez, culpables simultáneamente de un delito civil en perjuicio del señor Gerónimo Castillo, manifiesto por daños corporales y morales a cuya reparación están obligados con arreglo a los principios de responsabilidad que entrañan los hechos del hombre que originan perjuicios a otros, y en consecuencia, declarando regular y ajustada a derecho la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Amable Botello, a nombre e interés del señor Gerónimo Castillo, que es la parte perjudicada, debe condenar y al efecto condena a los referidos procesados Juan Núñez (a) Simona, Guillermo Núñez, Israel Núñez, Adela de Jesús Núñez y Gregorio Núñez, al pago de una indemnización de UN MIL PESOS (\$1.000.00) moneda de curso legal, en favor del señor Gerónimo Castillo condenación ésta que declara solidaria entre los procesados, y que se perseguirá por apremio en caso de insolvencia con una prisión compensatoria de UN AÑO en consonancia con lo prescrito en el Decreto No. 2425 del Congreso Nacional de fecha 7 de mayo del año 1886.— SEXTO: Que debe condenar y al efecto condena a los mismos procesados, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Lic. Amable Botello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— SEPTIMO: Se dispone la devolución de las armas que se han presentado como cuerpo del delito, en la especie tres machetes y un cuchillo, a sus respectivos dueños, por haber quedado de manifiesto

en la audiencia que con dichos instrumentos no fueron cometidos ninguno de los hechos que se hace mención en anteriores ordinales.—**SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al nombrado JUAN NUÑEZ (a) Simona, y juzgando por propia autoridad le condena a sufrir una pena de UN AÑO de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, en cuanto se refiere a los nombrados ISRAEL NUÑEZ, GUILLERMO NUÑEZ, ADELA DE JESUS NUÑEZ y GREGORIO NUÑEZ, y juzgando por propia autoridad los descarga del hecho que se les imputa, por insuficiencia de pruebas.—**CUARTO:** Condena a JUAN NUÑEZ (a) Simona, a pagar una indemnización de TRES-CIENTOS PESOS m/n. (\$300.00), á título de daños y perjuicios en provecho del agraviado señor Gerónimo Castillo, compensable por apremio corporal á razón de un día por cada peso, y fija como máximo de duración de esta pena el tiempo de TRES MESES.— **QUINTO:** Condena además al acusado JUAN NUÑEZ (a) Simona al pago de las costas”;

Considerando, que es contra esta sentencia que ha interpuesto el señor Gerónimo Castillo, en su calidad de parte civil constituida, el presente recurso de casación, sobre el fundamento de “no encontrarse conforme”;

Considerando, que en materia criminal, correccional o de simple policía, el plazo para interponer un recurso de casación, es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a los términos del artículo 34 de la misma ley, para las sentencias en defecto, este plazo empezará a contarse desde el día en que la oposición no fuera admisible;

Considerando, que a pesar de que en materia penal, ningún texto expresamente otorga a la parte civil constituida,

el derecho de hacer oposición a una sentencia dictada por defecto en su contra, este derecho ha sido unánimemente reconocido por la doctrina y aplicado por la jurisprudencia, toda vez que el derecho de defensa es de derecho natural, y no se puede considerar, como habiendo comparecido, en el sentido legal, aquel para quien no ha habido debates y quien no ha presentado conclusiones; que, los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, son por consiguiente generales, y si los artículos 186 y 187 del mismo código, no hablan sino de la oposición del prevenido, no es que con esto se haya querido designarle restrictivamente, pues ellos disponen para los casos más frecuentes, sin excluir las otras hipótesis que puedan presentarse;

Considerando, que en el presente caso, no consta en la sentencia impugnada que el señor Gerónimo Castillo, en su expresada calidad, presentara conclusiones por ante la Corte de San Pedro de Macorís, en relación con el mantenimiento o la reforma de la sentencia apelada, por medio de la cual se le había otorgado la suma de UN MIL PESOS, moneda de curso legal, a título de daños y perjuicios; que, en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso de casación, que redujo a la suma de TRESCIENTOS PESOS dicha indemnización, fué dictada en defecto frente a dicho señor Gerónimo del Castillo, y por tanto era susceptible de oposición en la fecha del recurso de casación;

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que esa sentencia no sea susceptible de ningún recurso ordinario, como lo es el recurso de oposición;

Considerando, que, el señor Gerónimo Castillo, en su indicada calidad de parte civil, interpuso el presente recurso de casación el mismo día en que fué dictada la sentencia objeto de este recurso, es decir, antes de que se extinguiera el plazo del recurso de oposición de que era susceptible, razón por la cual, el referido recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gerónimo Castillo, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ra-

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gerónimo Castillo, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cinco del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ra-

món Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabaneta, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 8683, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a **quo**, en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

• Visto el Memorial de Casación suscrito por el abogado del recurrente, Licenciado Juan de Jesús Curiel, portador de la cédula personal de identidad No. 105, serie 37, sello de R. I. No. 3228;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, reformado, del Código Penal; 1763 y 1764 del Código Civil, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenticinco el Sr. Pastor F. Matos compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, y expuso, en esencia, lo que se enuncia a continuación: que presentaba querrela contra el nombrado Pedro Ramón Fernández por el hecho de que "el señor Matos le entregó una propiedad radicada en el paraje de **Los Pomos** al señor Fernández, con un contrato en el cual este último se comprometía a entregarle un tercio del producido de las cosechas, y el señor Fernández hizo uso del producido de la yuca cosechada y no cumplió el contrato hecho entre ambos"; b) que, apode-

rado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y en la del quince de dicho mes, pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO:— Que debe rechezar y rechaza, por infundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Licenciado Juan de Jesús Curiel a nombre del prevenido; SEGUNDO:— Que debe declarar y declara al prevenido PEDRO RAMON FERNANDEZ, de generales anotadas más arriba, culpable del delito de abuso de confianza en agravio del señor Pastor F. Matos, y como consecuencia de su declaración de culpabilidad, debe condenar y condena al mismo prevenido PEDRO RAMON FERNANDEZ, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, a pagar una multa de CINCUENTA PESOS, compensable con prisión a razón de un día por cada peso; y TERCERO:— Que debe condenar y condena al mismo prevenido PEDRO RAMON FERNANDEZ al pago de las costas"; e) que, no conforme con esta sentencia, el prevenido interpuso recurso de alzada contra ella por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual estatuyó sobre el caso por su fallo de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es el impugnado ahora en casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado PEDRO RAMON FERNANDEZ, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; SEGUNDO: RECHAZAR por impropcedente la petición de sobreseimiento solicitada por el prevenido;— TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, en fecha quince de Marzo del año en curso, que CONDENA al prevenido PEDRO RAMON FERNANDEZ, de generales que constan, a pagar una multa de CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Nanita F. Viuda Matos, representada por su hijo Pastor F. Matos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; CUARTO:

CONDENAR al prevenido PEDRO RAMON FERNANDEZ al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que, en el acta de declaración correspondiente, Pedro Ramón Fernández expone que interpone su recurso “por no encontrarse conforme con la referida sentencia”, con lo que dió a dicho recurso un alcance total y un sentido general; y en el memorial que más tarde depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte su abogado, alega que en la sentencia impugnada, 1o. se violaron las reglas de la competencia y se incurrió en un exceso de poder; 2o. se incurrió en el vicio de falta de motivos;

Considerando, en primer término, que para declarar al recurrente culpable del delito de abuso de confianza, la Corte a quo expone, en la decisión atacada, estos motivos: “que por la relación de los hechos precedentemente enumerados se evidencia, que el prevenido PEDRO RAMON FERNANDEZ, poseía en virtud de un convenio con la señora Nanita F. Viuda Matos celebrado por ante la Junta Protectora de la Agricultura de La Vega, de fecha dos de Agosto del año mil novecientos cuarenticuatro, una parcela perteneciente a la Viuda Matos, situada en el paraje de “Los Pomos”, de la sección rural de Sabaneta, de la Común de La Vega, de una extensión de ciento cuarenta tareas, destinadas al cultivo de yuca, figurando entre las cláusulas de dicho convenio la obligación del aparcerero de entregar al propietario como arrendamiento, la tercera parte de la cosecha, la cual estaba comprendida en porciones de noventa y cincuenta tareas respectivamente; que en Enero del año en curso, al prevenido liquidar su cuenta con la Compañía Yuquera, recibió todo el dinero que había producido la cosecha en las porciones de noventa tareas, las que le correspondían a él y de cincuenta tareas, las que le correspondían a la Viuda Matos; que no obstante estar presente el querellante Pastor F. Matos, en la Oficina de la Yuquera cuando recibía el dinero el prevenido, en una cantidad de setentiseis pesos cinco centavos, resto del valor de la cosecha en ambas porciones, y requerirle que

liquidaran ellos, éste se negó y distrajo lo que le correspondía a la sucesión Matos, conforme Convenio, esto es, la tercera parte, alegando primero que debían ir a la Oficina de la Junta, y luego afirmando que lo que le podía corresponder se fué en gastos, hecho que constituye la infracción prevista y sancionada por los artículos 406 y 408 reformados, del Código Penal”;

Considerando que el delito de abuso de confianza, tal como lo define el artículo 408, reformado, del Código Penal, resulta de la concurrencia de los elementos siguientes: 1o. la preexistencia de una convención en virtud de la cual se hayan confiado al agente efectos o valores para hacer de ellos un uso determinado y a cargo de devolución; y 2o. la distracción o disipación fraudulentas de estos efectos o valores en perjuicio del propietario o poseedor;

Considerando, de acuerdo con los hechos establecidos en la sentencia y con la convención, a que dicho fallo se refiere, concluída en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro entre los señores Nanita F. Viuda Matos y el señor Pedro Ramón Fernández, la cual fué denominada “contrato de aparcería de tierras”, las partes consintieron en lo siguiente: 1o. en que **el propietario**, o sea la señora viuda Matos, autorizaba **al aparcerero**, o sea al señor Fernández, “a ocupar una parcela de terreno... durante cinco meses para dedicarla a cultivos agrícolas”; 2o. en que el aparcerero entregaría al propietario **como arrendamiento** la tercera parte de los frutos cosechados; y 3o. en que, si el aparcerero no cumplía sus obligaciones, el propietario tendría el derecho de rescindir la convención, dando al aparcerero un plazo de treinta a noventa días para entregar la propiedad;

Considerando que si los jueces del fondo están investidos de la facultad de apreciar soberanamente el sentido y el alcance de las cláusulas de un contrato, según resulte de la común intención de las partes, corresponde, en cambio, a la Suprema Corte de Justicia verificar si, al determinar la na-

turalidad y los efectos jurídicos del contrato, los jueces del fondo han desconocido o no su verdadero carácter, especialmente cuando, como ocurre en la especie, de las consecuencias legales atribuidas a lo pactado depende la existencia de una infracción puesta a cargo de una de las partes; que, a este respecto, la Suprema Corte de Justicia debe examinar si lo convenido entre los señores Nanita Viuda Matos y Pedro Ramón Fernández tiene los caracteres jurídicos de una sociedad o los de un arrendamiento, a fin de poder establecer si a lo que se obligó el colono con el propietario fué a partir con éste los beneficios de la explotación o simplemente a pagarle en frutos el precio del goce temporal del inmueble, o lo que es lo mismo, si al disponer de la totalidad de los frutos, el colono distrajo o disipó fraudulentamente cosas que en parte pertenecían a otro;

Considerando que el contrato concluído entre la viuda Matos y el señor Fernández está regido, en cuanto a sus efectos legales, por las disposiciones de los artículos 1763 y 1764 del Código Civil, que estatuyen, nó sobre un contrato de sociedad, sino sobre un verdadero arrendamiento, como se demuestra por las razones siguientes: 1) porque el contrato a que se refieren los dos textos mencionados ha sido colocado por el legislador entre los "arrendamientos de predios rústicos"; 2) porque la prohibición de sub-arrendar impuesta al colono por el artículo 1763, carecería en todo sentido cuando el colono fuese considerado como socio del propietario, a no ser que, se le atribuyera al autor de la ley el error de haber confundido la facultad de sub-arrendar con la de hacer una cesión; 3) porque, aún en este caso, esto es, aún cuando la prohibición de sub-arrendar fuese considerada como una prohibición de ceder impuesta a un asociado, habría que admitir que el legislador ha estatuído superabundantemente al respecto, pues tal prohibición es de derecho común en materia de sociedad; 4) porque el párrafo 2o. del artículo 1o., reformado, del Código de Procedimiento Civil, que da competencia a los alcaldes para conocer de ciertos litigios relativos a inquilinatos y arrendamientos, al incluir entre éstos

el "arrendamiento al colono aparcerero", hace referencia evidentemente al contrato previsto en los artículos 1763 y 1764 del Código Civil; 5) porque se admite de modo general que las pérdidas sufridas en la explotación de las tierras dadas al colono aparcerero, quedan exclusivamente a cargo de éste, lo cual no podría ocurrir en materia de sociedad, por virtud de lo que dispone el artículo 1855 del Código Civil; 6) porque también se admite de modo general que los actos, concernientes a la explotación, concluídos por el colono con terceros de buena fé, son *res inter alios* respecto del propietario, y es de principio que los actos concluídos por un socio, en relación con los asuntos sociales, obligan a la sociedad; y 7) porque, según el derecho común en materia de sociedades, éstas terminan con la muerte de cualquiera de los socios, y sería absurdo pretender que la muerte del colono o la del propietario pusiera fin al contrato regido por los artículos 1763 y 1764 del Código Civil, sin haber sido ello expresamente convenido;

Considerando que, por lo que acaba de exponerse, se hace manifiesto que el contrato suscrito por los señores Nanita viuda Matos y Pedro Ramón Fernández en fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, no puede ser calificado como el de una sociedad, sino como el de un mero arrendamiento; de lo cual resulta que, al disponer de los frutos que debía entregar a la señora viuda Matos, en pago del precio de dicho arrendamiento, el señor Fernández no distrajo ni disipó fraudulentamente cosas que pertenecían a otro; que, por consiguiente, al apreciar lo contrario, y al juzgar al señor Fernández culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora viuda Matos, por no haber entregado a ésta la tercera parte de los frutos producidos por las tierras dadas en colonato, la Corte **a quo** interpretó erradamente los artículos 1763 y 1764 del Código Civil y violó el artículo 408, reformado, del Código Penal, por lo cual su fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Augusto Pineda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 5162, serie 10, con sello No. 4181,

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencias de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Augusto Pineda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 5162, serie 10, con sello No. 4181,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Manuel M. Guerrero, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial contentivo de los medios en que el recurrente funda su recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 88 de la Constitución; 189 del Código de Procedimiento Civil; 4 y 14 de la Ley 1014 del 11 de octubre de 1935; 1o., 27 apartado 5o., y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora Altagracia Nelia Florián contra el recurrente, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre con el menor Juan Ramón, el monasterio público inició la acción penal, y, con ese motivo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó sentencia en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado AQUILES PINEDA, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor de nombre Juan Ramón, que tiene procreado con la señora Altagracia Nelia Florián, y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional y al pago de las cos-

tas; —SEGUNDO: que debe fijar y fija como cuota mensual que el mismo inculpado AQUILES PINEDA debe pagar con toda regularidad a partir del día 13 del mes de Marzo del año 1945, la suma de TRES PESOS (\$3.00) para las necesidades del referido menor”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Aquiles Augusto Pineda, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:—** Rechazar el pedimento de reenvío de la presente causa formulado por el consejo de la defensa, tendiente a que sean citados los testigos JUSTO RAMIREZ ACOSTA, LULO DE LOS SANTOS, MANUEL MESA y CANDELARIO ALCANTARA, por considerar que la presente causa se encuentra bien sustanciada;— **SEGUNDO:—** Ordenar la continuación de su vista en la presente audiencia; y **TERCERO:—** Reservar las costas”;

Considerando, que el recurrente alega en la declaración correspondiente, que su recurso lo interpone “por no encontrarse conforme con la sentencia que se le ha impuesto”; y en el Memorial contentivo de los medios de su recurso de casación, alega los siguientes: **primero:** falta de base legal de la sentencia impugnada; **segundo:** violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; **tercero:** violación del apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **cuarto:** violación de los artículos 6 y 88 *in fine*, de la Constitución;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el recurrente expone en apoyo de este medio: que él hizo citar ante el juez del primer grado, “como testigos a descargo, a los señores Justo Ramírez Acosta, Lulo de los Santos, Manuel Mesa y Candelario Alcántara”, de los cuales “sólo comparecieron Manuel Mesa y Candelario Alcántara”; que los testigos que no comparecieron en primera instancia “tampoco lo hicieron, puesto que no fueron citados, ante la Corte de Apelación”; y que, en resumen,

la Corte de Apelación de San Cristóbal, "sin conocer y ponderar los testimonios juzgados esenciales por la defensa y para cuya audición ésta le solicitó un reenvío, rechaza este reenvío y declara que está bien edificada sobre los hechos de la causa", incurriendo por ello "en un doble vicio: el primero, en negar el derecho de la defensa, y el segundo, en desdenar las pruebas ofrecidas por el inculpado sin conocerlas en ningún sentido";

Considerando, que, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 1014 de 1935, el tribunal que conoce de un asunto correccional puede reenviar el conocimiento de la causa para una próxima audiencia cuando no la encuentre bien sustanciada; que esta es una simple facultad, no una obligación del tribunal, y su ejercicio está sujeta únicamente a la apreciación soberana que haga el tribunal con respecto a la oportunidad del reenvío que se le pide; que, en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal expresó en la sentencia impugnada, como razón determinante para rechazar el pedimento de reenvío formulado por el recurrente, "que contrariamente a como lo pretende el prevenido, de las declaraciones orales por él y por la querellante ahora prestadas, y de la presencia y examente por la Corte del menor agraviado, así como de las diversas declaraciones y piezas del expediente, se desprenden elementos de convicción suficientes para la cabal edificación de esta Corte en el sentido de la correcta solución del caso; especialmente ante la circunstancia de obrar en el expediente las declaraciones dadas por ante el Juez a quo por los referidos testigos Candelario Alcántara y Manuel Mesa, sin que ahora se haya demostrado que puedan declarar en una forma distinta a como allí lo hicieron, así como una carta de Justo Acosta (Justo Ramírez Acosta), dirigida al Procurador Fiscal del Tribunal a quo, afirmativa de que sobre el caso **no sabe absolutamente nada**; y de que no se haya precisado que Lulo de los Santos sepa nada de naturaleza a alterar la solución que resulta de los elementos enunciados";

Considerando, que el vicio de falta de base legal consiste en una exposición tan incompleta o imprecisa de los hechos de la causa que no permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la sentencia impugnada se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, contrariamente a como lo sostiene la parte recurrente, la Corte de Apelación de San Cristóbal ha expuesto precisa y suficientemente, en la sentencia impugnada, los hechos y circunstancias sobre cuyo fundamento denegó al recurrente la petición de reenvío de la causa, y esa exposición ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que los jueces del fondo han usado correctamente de los poderes con que los inviste el artículo 4 de la Ley 1014 de 1935 a los fines de conceder o rechazar el reenvío que se les solicite;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que en apoyo de este medio, que califica "violación del apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación" y que es, en realidad, un alegato de violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, cuya sanción se encuentra en el texto mencionado por el recurrente, éste alega que al solicitar el reenvío de su causa para citar a los cuatro testigos mencionados "lo hizo expresando que las declaraciones de esos testigos las consideraba como esenciales a su defensa", y que "la Corte, no obstante que el ministerio público no se opuso a la medida, la rechazó motivando su decisión en el sentido de que esos testigos no se había precisado que sepan nada de naturaleza a alterar la solución que resulte de los elementos enunciados";

Considerando, que los jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente tanto el valor de los testimonios producidos en los debates, como asimismo la oportunidad de ordenar la citación de un testigo no compareciente, en vista de la utilidad de sus declaraciones en relación al establecimiento de los hechos de la causa; que, en la especie, según

se comprueba con el estudio de la motivación de la sentencia impugnada, la que fué copiada al ser examinado el primer medio del recurso, la Corte de Apelación de San Cristóbal usó legítimamente de esos poderes soberanos al negar el pedimento del recurrente de que fueran citados los cuatro testigos en referencia, y, además, respondió expresamente a lo solicitado por el recurrente; que, estando suficientemente motivada la sentencia contra la cual se ha recurrido, procede rechazar este medio del recurso;

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que los jueces del fondo "están ligados, para la decisión de los asuntos que le sean sometidos, a las pruebas ante ellos establecidas"; que, "cuando el fiscal y el querellante han ofrecido al juez elementos de prueba, sean ellos o no claros, precisos y fundados, el inculpado, que es la otra parte en el proceso, y que de acuerdo con la Constitución tiene el derecho de la defensa, tiene que tener y debe dársele la oportunidad correspondiente para presentar y hacer valer la contraprueba";

Considerando, que las disposiciones contenidas en el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, relativas a la manera de administrar la prueba de los delitos, cuya violación se invoca en el presente medio, tienen que ser combinadas, para su correcta interpretación, con lo estatuido en el artículo 14 de la Ley 1014 de 1935, según el cual "las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oír testigos"; que, por consiguiente, al decidir que la causa sería conocida sin necesidad de hacer citar a los testigos no comparecientes, la Corte de Apelación de S. Cristóbal se limitó a ejercer una facultad que le confiere el artículo 14 de la Ley 1014 de 1935, sin incurrir en violación alguna de las disposiciones del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal;

En lo que concierne al cuarto medio:

Considerando, que en apoyo de este medio el recurrente expone que del contexto de los artículos 88 de la Constitución, 4 y 14 de la Ley 1014 de 1935, resulta que "si bien es un derecho para un tribunal reenviar una causa o no, según que estime que está insuficiente o bien sustanciada, también es un derecho del inculpadó, en virtud de los textos constitucionales antes citados, el de solicitar ese reenvío por considerar insuficientemente sustanciada su causa a falta de oír ciertos testigos cuyos nombres él cita, y que tienen la finalidad de poder establecer su inculpabilidad"; que, por otra parte, "en cuanto al artículo 4 de la Ley 1014, parece que tiene una aplicación general para todos los tribunales de fondo"; pero que la "circunstancia de ser la Ley 1014 una ley especial, y la de referirse dicho texto al tribunal, sin expresar los tribunales o los tribunales y las cortes de apelación, hace que consideremos que dicho texto no tiene aplicación para la corte de apelación, tanto más, cuanto que, en lo que respecta a las cortes, esta misma ley contiene un artículo 14, que es el que se refiere a los reenvíos por este tribunal superior";

Considerando que, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la palabra "tribunales", empleada por el artículo 4 de la Ley 1014 de 1935, tiene un sentido general, y es por consiguiente inclusiva tanto de los juzgados de primera instancia como de las cortes de apelación, puesto que nada indica que el citado texto haya entendido referirse únicamente a los primeros; que, por consiguiente, es preciso reconocer que el término "tribunales" se refiere a todos los tribunales que conocen de los asuntos correccionales; que, por lo tanto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, al usar, en la especie, de la facultad que expresamente le confiere el artículo 4 de la Ley 1014 de 1935, no pudo haber incurrido tampoco en la violación de los artículos 6 y 88 de la Constitución, puesto que ni desconoció con su actuación ningún derecho inherente a la personalidad humana, ni tampoco obligó al recurrente a

hacer algo que la ley no le mandaba, ni mucho menos le impidió hacer algo que la ley le permitiera hacer;

Considerando, que la sentencia atacada no presenta tampoco ningún vicio, de forma o de fondo, distinto de los alegados por el recurrente, que pudiera conducir a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Augusto Pineda, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1946**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	10
Recurso de casación civil fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	6
Sentencias en jurisdicción administrativas,	7
Autos designando Jueces Relatores,	10
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	10
Autos fijando audiencias,	12
Auto autorizando recurso de casación.	1
	<hr/>
Total de asuntos:	57
	<hr/>

Ciudad Trujillo, febrero 28, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales.
Enero	1		3	6	68	78
Febrero	2	1	5	4	60	72
Marzo	3	1	7	4	60	75
Abril	1	1	4	7	63	76
Mayo	2		2	7	56	67
Junio	1	1	2	4	31	39
Julio	1	2	4	2	29	38
Agosto	1		2	8	35	46
Septiembre	3		2	10	54	69
Octubre	1	1		17	54	73
Noviembre		3	1	19	59	82
Diciembre	2	2	1	17	66	88
	18	12	33	105	635	808

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales.
Enero			3	10	27	40
Febrero			4	11	10	25
Marzo	2		2	8	44	56
Abril			3	10	26	39
Mayo	1		1	9	21	32
Junio		1	1	14	33	49
Julio			4	21	50	75
Agosto	1		1	13	56	71
Septiembre			4	11	49	64
Octubre	1	1	7	11	37	57
Noviembre	2		2	22	34	60
Diciembre	1		6	10	58	75
	8	2	38	150	445	643

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO

1945.	Civiles.	Comerciale.	Criminales.	Correccionales	Administrativas.	Bajo Fianza.	Totales:
Enero	3		7	25	47	3	85
Febrero	1		4	27	54	4	90
Marzo	2		13	18	55	9	97
Abril		1	7	15	56	3	82
Mayo	3		3	22	39	7	74
Junio	2		2	9	61	5	79
Julio	5		2	20	56	7	90
Agosto			1	15	67	4	87
Septiembre	2		8	19	44	2	75
Octubre	1		5	4	62	7	79
Noviembre			6	24	35	3	68
Diciembre	2		5	18	61	11	97
	21	1	63	216	637	65	1003

DE MACORIS.

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc- cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero			4	29	33
Febrero	2	3	7	19	31
Marzo		1	8	26	35
Abril		2	11	29	42
Mayo		1	11	24	36
Junio		5	7	31	43
Julio		5	8	13	26
Agosto		3	12	48	63
Septiembre		2	14	32	48
Octubre	1	4	10	21	36
Noviembre		2	13	29	44
Diciembre	1	5	8	21	35
	4	33	113	322	472

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Totales:
Enero			2	13	51		66
Febrero			6	9	26		41
Marzo	3		3	12	39		57
Abril			5	11	63		79
Mayo	2		1	20	47		70
Junio	1		4	13	53		71
Julio				20	72		92
Agosto	1		9	19	81		110
Septiembre	3		2	35	47		87
Octubre			4	22	62		88
Noviembre	1		7	30	46	1	85
Diciembre	4	1	4	17	25		51
	15	1	47	221	612	1	897

DE MACORIS.

1945	Civiles.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Totales:
Enero			4	29	33
Febrero	2	3	7	19	31
Marzo		1	8	26	35
Abril		2	11	29	42
Mayo		1	11	24	36
Junio		5	7	31	43
Julio		5	8	13	26
Agosto		3	12	48	63
Septiembre		2	14	32	48
Octubre	1	4	10	21	36
Noviembre		2	13	29	44
Diciembre	1	5	8	21	35
	4	33	113	322	472

TRIBUNAL DE TIERRAS

Totales:	44	48	58	49	47	55	46	65	50	58	52	73	64
Autos nombrando Arbitros.											1	1	2
Mensuras concedidas.	12	18	18	20	12	10	31	7	17	12	16	9	182
Resoluciones y Ordenes J. Original.	12	8	9	10	9	16	17	9	7	15	14	11	137
Autos fijando causas.	35	41	51	46	70	57	71	66	65	84	73	49	708
Req. Fiscal.	12	16	12	9	7	13	15	12	8	22	17	9	152
Autos de Emplazamientos.	8	17	11	17	6	8	10	23	12	9	9	8	138
Autos designando Jueces.	17	33	21	39	20	31	21	38	29	28	38	26	341
Resoluciones y Ordenes.	101	113	113	121	113	154	119	192	109	146	144	144	1569
Decretos de Registros.	183	130	287	143	144	164	128	232	179	178	93	334	2195
Sentencias Tribunal Jurisdicción Original.	32	53	41	44	44	45	30	31	35	46	55	64	520
Sentencias Tribunal Superior de Tierras.	36	52	25	43	45	58	22	41	48	42	65	77	554
1945.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	

CIVIL Y COMERCIAL, DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

1945	Civiles.	Comerciales.	Administrativas	Totales:
Enero	34	3	448	485
Febrero	42	6	364	312
Marzo	42	3	184	229
Abril	48	4	170	222
Mayo	55	2	93	150
Junio	50	2	114	166
Julio	55	7	15	77
Agosto	43	3	142	188
Septiembre	50	3	139	192
Octubre	60	2	137	199
Noviembre	50	7	92	149
Diciembre	42	6	90	138
	571	48	1888	2507

CAMARA PENAL DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

1945	Criminales.	Correcionales.	Administrativas.	H. Corpus B.	Fianza	Totales:
Enero	10	147	28		1	186
Febrero	16	223	42		1	282
Marzo	16	211	33		1	261
Abril	8	238	9		2	257
Mayo	12	252	34			298
Junio	5	211	28			244
Julio	6	108	25	1	1	141
Agosto	6	146	30			182
Septiembre	3	154	13			170
Octubre	6	143	14		1	164
Noviembre	8	147	21			176
Diciembre	25	105	47		3	180
	121	2085	324	1	10	2541

TRIBUNAL DE TIERRAS

Totales:	44	48	58	49	47	55	46	65	50	58	52	73	649
Autos nombrando Arbitros.											1	1	2
Mensuras concedidas.	12	18	18	20	12	10	31	7	17	12	16	9	182
Resoluciones y Ordenes J. Original.	12	8	9	10	9	16	17	9	7	15	14	11	137
Autos fijando causas.	35	41	51	46	70	57	71	66	65	84	73	49	708
Req. Fiscal.	12	16	12	9	7	13	15	12	8	22	17	9	152
Autos de Emplazamientos.	8	17	11	17	6	8	10	23	12	9	9	8	138
Autos designando Jueces.	17	33	21	39	20	31	21	38	29	28	38	26	341
Resoluciones y Ordenes.	101	113	113	121	113	154	119	192	109	146	144	144	1569
Decretos de Registros.	183	130	287	143	144	164	128	232	179	178	93	334	2195
Sentencias Tribunal Jurisdicción Original.	32	53	41	44	44	45	30	31	35	46	55	64	520
Sentencias Tribunal Superior de Tierras.	36	52	25	43	45	58	22	41	48	42	65	77	554
1945.	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	

CIVIL Y COMERCIAL, DISTRITO DE
SANTO DOMINGO.

1945	Civiles.	Comerciales.	Administrativas	Totales:
Enero	34	3	448	485
Febrero	42	6	364	312
Marzo	42	3	184	229
Abril	48	4	170	222
Mayo	55	2	93	150
Junio	50	2	114	166
Julio	55	7	15	77
Agosto	43	3	142	188
Septiembre	50	3	139	192
Octubre	60	2	137	199
Noviembre	50	7	92	149
Diciembre	42	6	90	138
	571	48	1888	2507

CAMARA PENAL DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO.

1945	Crimina- les.	Correc- cionales.	Adminis- trativas.	H. Corpus B.	Fianza	Totales:
Enero	10	147	28		1	186
Febrero	16	223	42		1	282
Marzo	16	211	33		1	261
Abril	8	238	9		2	257
Mayo	12	252	34			298
Junio	5	211	28			244
Julio	6	108	25	1	1	141
Agosto	6	146	30			182
Septiembre	3	154	13			170
Octubre	6	143	14		1	164
Noviembre	8	147	21			176
Diciembre	25	105	47		3	180
	121	2085	324	1	10	2541

1945	Civiles.	Crmina- les.	Correcciona- les.	Adminis- trativas.	Totales
Enero	1	1	68	80	150
Febrero	4	1	71	84	160
Marzo	4	6	70	77	157
Abril	7	4	79	93	183
Mayo	13	1	85	98	197
Junio	4	2	99	83	188
Julio	9	2	76	96	183
Agosto	4	4	118	84	210
Septiembre	10		102	82	194
Octubre	4	6	120	77	207
Noviembre	4	5	100	73	182
Diciembre	10	6	83	266	365
	74	38	1071	1193	2376

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Total:
Enero	4			45	13	62
Febrero	12		2	47	8	69
Marzo	10		3	40	17	70
Abril	4	1	5	55	13	78
Mayo	8		1	59	8	76
Junio	9		6	57	11	83
Julio	5	1	1	68	21	96
Agosto	7			47	5	59
Setiembre	9		2	63	11	85
Octubre	6		3	57	23	89
Noviembre	11		2	75	29	117
Diciembre	9		1	32	63	105
	94	2	26	645	222	989

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SEYBO**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	3			59	22	84
Febrero	2		2	54	56	114
Marzo	2		1	46	37	86
Abril	2		5	58	41	106
Mayo	3	1	4	52	30	90
Junio	2		2	72	69	145
Julio	5		1	54	24	84
Agosto	2		2	56	34	94
Septiembre	8		4	66	38	116
Octubre			1	79	89	169
Noviembre	24		4	58	88	174
Diciembre	3		3	35	81	122
	56	1	29	689	609	1384

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1			19	21	41
Febrero	1		1	12	8	22
Marzo	2	1		18	2	23
Abril	2		1	36	9	48
Mayo	2			28	4	34
Junio		1		31	6	38
Julio	3		3	21	18	45
Agosto	4	1	5	26	11	47
Septiembre	3		3	25	7	38
Octubre	3		2	16	28	49
Noviembre	4		1	33	15	53
Diciembre	2		3	26	20	51
	27	3	19	291	149	489

1945	Civiles.	Crmina- les.	Correcciona- les.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1	1	68	80	150
Febrero	4	1	71	84	160
Marzo	4	6	70	77	157
Abril	7	4	79	93	183
Mayo	13	1	85	98	197
Junio	4	2	99	83	188
Julio	9	2	76	96	183
Agosto	4	4	118	84	210
Septiembre	10		102	82	194
Octubre	4	6	120	77	207
Noviembre	4	5	100	73	182
Diciembre	10	6	83	266	365
	74	38	1071	1193	2376

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Total:
Enero	4			45	13	62
Febrero	12		2	47	8	69
Marzo	10		3	40	17	70
Abril	4	1	5	55	13	78
Mayo	8		1	59	8	76
Junio	9		6	57	11	83
Julio	5	1	1	68	21	96
Agosto	7			47	5	59
Setiembre	9		2	63	11	85
Octubre	6		3	57	23	89
Noviembre	11		2	75	29	117
Diciembre	9		1	32	63	105
	94	2	26	645	222	989

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SEYBO**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	3			59	22	84
Febrero	2		2	54	56	114
Marzo	2		1	46	37	86
Abril	2		5	58	41	106
Mayo	3	1	4	52	30	90
Junio	2		2	72	69	145
Julio	5		1	54	24	84
Agosto	2		2	56	34	94
Septiembre	8		4	66	38	116
Octubre			1	79	89	169
Noviembre	24		4	58	88	174
Diciembre	3		3	35	81	122
	56	1	29	689	609	1384

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1			19	21	41
Febrero	1		1	12	8	22
Marzo	2	1		18	2	23
Abril	2		1	36	9	48
Mayo	2			28	4	34
Junio		1		31	6	38
Julio	3		3	21	18	45
Agosto	4	1	5	26	11	47
Septiembre	3		3	25	7	38
Octubre	3		2	16	28	49
Noviembre	4		1	33	15	53
Diciembre	2		3	26	20	51
	27	3	19	291	149	489

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus	Totales:
Enero	2		1	58	141		202
Febrero	3	1	4	69	80	1	158
Marzo	4	2	6	67	68		147
Abril	3	1	4	64	70		142
Mayo	3	1	4	78	113	1	200
Junio	11	1	5	88	122		227
Julio	9			74	81		164
Agosto	16	1	4	68	108		197
Septiembre	5		5	69	112	1	192
Octubre	9		6	81	144		240
Noviembre	4		5	103	129		241
Diciembre	17	2	6	62	74		161
	86	9	50	881	1242	3	2271

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR.

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	H. Corpus.	B. Fianza.	Totales:
Enero		1	2	43	16			62
Febrero	4		1	57	13			75
Marzo	10			38	36			84
Abril	6		12	52	19			89
Mayo	6	1	3	71	17			98
Junio	13		2	77	23	2		117
Julio	6	1	12	39	18		1	77
Agosto	2		5	51	23	1		82
Septiembre	2		4	50	10	1		67
Octubre	3		5	69	13			90
Noviembre	9		3	58	15			85
Diciembre	5		6	56	23			90
	66	3	55	661	226	4	1	1016

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus	Totales:
Enero	2		1	58	141		202
Febrero	3	1	4	69	80	1	158
Marzo	4	2	6	67	68		147
Abril	3	1	4	64	70		142
Mayo	3	1	4	78	113	1	200
Junio	11	1	5	88	122		227
Julio	9			74	81		164
Agosto	16	1	4	68	108		197
Septiembre	5		5	69	112	1	192
Octubre	9		6	81	144		240
Noviembre	4		5	103	129		241
Diciembre	17	2	6	62	74		161
	86	9	50	881	1242	3	2271

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BENEFACTOR.

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	H. Corpus.	B. Fianza.	Totales:
Enero		1	2	43	16			62
Febrero	4		1	57	13			75
Marzo	10			38	36			84
Abril	6		12	52	19			89
Mayo	6	1	3	71	17			98
Junio	13		2	77	23	2		117
Julio	6	1	12	39	18		1	77
Agosto	2		5	51	23	1		82
Septiembre	2		4	50	10	1		67
Octubre	3		5	69	13			90
Noviembre	9		3	58	15			85
Diciembre	5		6	56	23			90
	66	3	55	661	226	4	1	1016

DISTRITO JUDICIAL DE SAN RAFAEL.

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc. cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero	4	1	22	38	65
Febrero	5	2	22	8	37
Marzo	3	1	34	5	43
Abril	6	3	46	14	69
Mayo	1	5	30	10	46
Junio	5	5	20	14	44
Julio	6		20	10	36
Agosto	5	2	18	10	35
Septiembre	8	4	11	12	35
Octubre	7	1	16	7	31
Noviembre	2	1	12	5	20
Diciembre	2	2	12	4	18
	52	27	263	137	479

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.**

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc. cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero			43	52	95
Febrero	2		24	23	49
Marzo		1	14	36	51
Abril	1	1	51	66	119
Mayo			50	56	106
Junio		2	90	102	194
Julio	2	5	19	26	52
Agosto	1	4	58	10	73
Septiembre	7	2	60	10	79
Octubre	10	2	43	15	70
Noviembre		3	32	10	45
Diciembre	11	6	39	12	68
	34	26	523	418	1001

JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA.

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	2			38	4	44
Febrero	3		1	47	7	58
Marzo	3		2	57	7	69
Abril	4		4	52	2	62
Mayo	3			34	43	80
Junio	3	2	1	52	43	101
Julio	1		5	33	32	71
Agosto	2	1	3	34	36	76
Septiembre	3	2	2	93	12	112
Octubre			5	57	10	72
Noviembre	1	1	6	60	52	120
Diciembre	6	1	5	68	7	87
	31	7	34	625	255	952

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TRUJILLO VALDEZ (Baní)**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1			16	7	24
Febrero	5			49	27	81
Marzo	4		2	53	16	75
Abril	5		5	68	16	94
Mayo	1		2	42	25	70
Junio	9		7	94	32	142
Julio	5		3	78	41	127
Agosto	6	1		84	49	140
Septiembre	3			82	39	124
Octubre	8			48	40	96
Noviembre	8			64	20	92
Diciembre	12	1	2	86	56	157
	67	2	21	764	368	1222

DISTRITO JUDICIAL DE SAN RAFAEL.

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc. cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero	4	1	22	38	65
Febrero	5	2	22	8	37
Marzo	3	1	34	5	43
Abril	6	3	46	14	69
Mayo	1	5	30	10	46
Junio	5	5	20	14	44
Julio	6		20	10	36
Agosto	5	2	18	10	35
Septiembre	8	4	11	12	35
Octubre	7	1	16	7	31
Noviembre	2	1	12	5	20
Diciembre	2	2	12	4	18
	52	27	263	137	479

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.**

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc. cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero			43	52	95
Febrero	2		24	23	49
Marzo		1	14	36	51
Abril	1	1	51	66	119
Mayo			50	56	106
Junio		2	90	102	194
Julio	2	5	19	26	52
Agosto	1	4	58	10	73
Septiembre	7	2	60	10	79
Octubre	10	2	43	15	70
Noviembre		3	32	10	45
Diciembre	11	6	39	12	68
	34	26	523	418	1001

JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA.

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	2			38	4	44
Febrero	3		1	47	7	58
Marzo	3		2	57	7	69
Abril	4		4	52	2	62
Mayo	3			34	43	80
Junio	3	2	1	52	43	101
Julio	1		5	33	32	71
Agosto	2	1	3	34	36	76
Septiembre	3	2	2	93	12	112
Octubre			5	57	10	72
Noviembre	1	1	6	60	52	120
Diciembre	6	1	5	68	7	87
	31	7	34	625	255	952

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TRUJILLO VALDEZ (Baní)**

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1			16	7	24
Febrero	5			49	27	81
Marzo	4		2	53	16	75
Abril	5		5	68	16	94
Mayo	1		2	42	25	70
Junio	9		7	94	32	142
Julio	5		3	78	41	127
Agosto	6	1		84	49	140
Septiembre	3			82	39	124
Octubre	8			48	40	96
Noviembre	8			64	20	92
Diciembre	12	1	2	86	56	157
	67	2	21	764	368	1222

PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTIAGO.

1945	Civiles.	Comerciales.	Administrativas.	Totales:
Enero	11		21	32
Febrero	23		20	43
Marzo	16	1	20	37
Abril	24		24	48
Mayo	27	1	26	54
Junio	27	1	20	48
Julio	25		34	59
Agosto	26		31	57
Septiembre	28	1	23	52
Octubre	31	2	27	60
Noviembre	40	2	35	77
Diciembre	26		12	38
	304	8	293	605

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

1945	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Bajo Fianza.	Totales:
Enero	12	189	15			216
Febrero	6	219	10			235
Marzo	6	195	49			250
Abril	3	106	21			130
Mayo	15	234	21			270
Junio	17	179	25			221
Julio	13	158	60			231
Agosto	9	146	25		3	183
Septiembre	19	146	34			199
Octubre	16	138	60			214
Noviembre	9	157	45		2	213
Diciembre	14	134	17	1		166
	139	2001	382	1	5	2528

PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTIAGO.

1945	Civiles.	Comerciales.	Administrativas.	Totales:
Enero	11		21	32
Febrero	23		20	43
Marzo	16	1	20	37
Abril	24		24	48
Mayo	27	1	26	54
Junio	27	1	20	48
Julio	25		34	59
Agosto	26		31	57
Septiembre	28	1	23	52
Octubre	31	2	27	60
Noviembre	40	2	35	77
Diciembre	26		12	38
	304	8	293	605

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

1945	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Bajo Fianza.	Totales:
Enero	12	189	15			216
Febrero	6	219	10			235
Marzo	6	195	49			250
Abril	3	106	21			130
Mayo	15	234	21			270
Junio	17	179	25			221
Julio	13	158	60			231
Agosto	9	146	25		3	183
Septiembre	19	146	34			199
Octubre	16	138	60			214
Noviembre	9	157	45		2	213
Diciembre	14	134	17	1		166
	139	2001	382	1	5	2528

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT.

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Totales:
Enero	1		2	37	76		116
Febrero	3		5	56	68		132
Marzo	7		4	51	71	1	134
Abril	3			73	72		148
Mayo	12	2	4	53	88		159
Junio	18	2		68	80		168
Julio	7	2	3	72	96		180
Agosto	11		4	72	59		146
Septiembre	8		4	63	84		159
Octubre	13	1	3	63	83		163
Noviembre	5	1	5	62	114		187
Diciembre	17	2	3	63	42		127
	105	10	37	733	933	1	1819

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

1945	Civiles. ciales.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	12		4	71	13	100
Febrero	8		3	59	18	88
Marzo	15	2	5	63	13	98
Abril	5		3	79	17	104
Mayo	10		1	75	11	97
Junio	15	2	2	73	22	114
Julio	19	2	1	83	26	131
Agosto	7	1	2	78	10	98
Septiembre	14		6	69	23	112
Octubre	15		2	65	23	105
Noviembre	16	2	2	68	27	115
Diciembre	12	1	7	56	16	92
	148	10	38	839	219	1254

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTE CRISTY.

1945	Civiles. ciales.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1		2	29	4	36
Febrero	2		3	32	9	46
Marzo	1		1	47	13	62
Abril	2		1	56	12	71
Mayo	2		1	66	36	105
Junio	1		5	58	26	90
Julio	3		1	54	32	90
Agosto	3		2	46	27	78
Septiembre	2		3	53	20	78
Octubre	6		3	64	30	103
Noviembre	7	1	4	56	33	101
Diciembre	6		3	26	21	56
	36	1	29	587	263	916

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT.

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Totales:
Enero	1		2	37	76		116
Febrero	3		5	56	68		132
Marzo	7		4	51	71	1	134
Abril	3			73	72		148
Mayo	12	2	4	53	88		159
Junio	18	2		68	80		168
Julio	7	2	3	72	96		180
Agosto	11		4	72	59		146
Septiembre	8		4	63	84		159
Octubre	13	1	3	63	83		163
Noviembre	5	1	5	62	114		187
Diciembre	17	2	3	63	42		127
	105	10	37	733	933	1	1819

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	12		4	71	13	100
Febrero	8		3	59	18	88
Marzo	15	2	5	63	13	98
Abril	5		3	79	17	104
Mayo	10		1	75	11	97
Junio	15	2	2	73	22	114
Julio	19	2	1	83	26	131
Agosto	7	1	2	78	10	98
Septiembre	14		6	69	23	112
Octubre	15		2	65	23	105
Noviembre	16	2	2	68	27	115
Diciembre	12	1	7	56	16	92
	148	10	38	839	219	1254

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTE CRISTY.

1945	Civiles.	Comer- ciales.	Crimina- les.	Correccio- nales.	Adminis- trativas.	Totales:
Enero	1		2	29	4	36
Febrero	2		3	32	9	46
Marzo	1		1	47	13	62
Abril	2		1	56	12	71
Mayo	2		1	66	36	105
Junio	1		5	58	26	90
Julio	3		1	54	32	90
Agosto	3		2	46	27	78
Septiembre	2		3	53	20	78
Octubre	6		3	64	30	103
Noviembre	7	1	4	56	33	101
Diciembre	6		3	26	21	56
	36	1	29	587	263	916

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIBERTADOR (Dajabón).**

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc. cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero	1		17	21	39
Febrero	2		16	19	37
Marzo		1	17	13	31
Abril	2	1	15	37	55
Mayo	1	1	24	19	45
Junio	2	2	17	22	43
Julio	2	1	17	20	40
Agosto	2	1	14	22	39
Septiembre		1	18	13	32
Octubre	5	1	6	20	32
Noviembre		2	17	26	45
Diciembre	1	2	15	41	59
	18	13	193	273	487

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Totales:
Enero	10		4	149	100		263
Febrero	19		5	165	138	1	328
Marzo	11		6	168	108		293
Abril	11		6	200	107		325
Mayo	19	1	6	240	158		423
Junio	16		7	188	96		308
Julio	17	1	3	204	348		572
Agosto	13		3	160	64		240
Septiembre	14		4	132	88		238
Octubre	24		9	100	83		216
Noviembre	12		10	103	90		215
Diciembre	17		7	92	102		218
	183	2	70	1901	1482	1	3639

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIBERTADOR (Dajabón).**

1945	Civiles.	Crimina- les.	Correc. cionales.	Administra- tivas.	Totales:
Enero	1		17	21	39
Febrero	2		16	19	37
Marzo		1	17	13	31
Abril	2	1	15	37	55
Mayo	1	1	24	19	45
Junio	2	2	17	22	43
Julio	2	1	17	20	40
Agosto	2	1	14	22	39
Septiembre		1	18	13	32
Octubre	5	1	6	20	32
Noviembre		2	17	26	45
Diciembre	1	2	15	41	59
	18	13	193	273	487

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

1945.	Civiles.	Comerciales.	Criminales.	Correccionales.	Administrativas.	Habeas Corpus.	Totales:
Enero	10		4	149	100		263
Febrero	19		5	165	138	1	328
Marzo	11		6	168	108		293
Abril	11		6	200	107		325
Mayo	19	1	6	240	158		423
Junio	16		7	188	96		308
Julio	17	1	3	204	348		572
Agosto	13		3	160	64		240
Septiembre	14		4	132	88		238
Octubre	24		9	100	83		216
Noviembre	12		10	103	90		215
Diciembre	17		7	92	102		218
	183	2	70	1901	1482	1	3639